Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 110016000019201111005-00
Ubicación 911
Condenado JAVIER NUÑEZ ESPITIA
C.C # 79755521

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 22 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia N°958 del DIECISEIS (16) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de julio de 202 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

Número Único 110016000019201111005-00
Ubicación 911
Condenado JAVIER NUÑEZ ESPITIA
C.C # 79755521

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

**SECRETARIA (E)**

**ANDREA TIRADO FARAK**

P6

| | | |
|---|---|---|
| RADICACIÓN DE ORIGEN | : | 11001-60-00-019-2011-11005-00. - **911.** |
| CONDENADO | : | JAVIER NUÑEZ ESPITIA. |
| IDENTIFICACION | : | 79.755.521. |
| DELITO | : | SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. |
| CENTRO DE RECLUSION | : | **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA 'COMEB'** |
| LEY | : | 906 DE 2004. |
| DECISION: | : | P – NIEGA / BENEFICIO ADMINISTRATIVO, PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS. |
| Auto I No. | : | 958. |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
*CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646*
*BOGOTÁ-DC.*

Bogotá, D. C., Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de otorgar el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas al condenado **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**, conforme lo solicitó.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.-** Mediante sentencia del 13 de marzo de 2017, el **JUZGADO VEINTISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, condenó a **JAVIER NUÑEZ ESPITIA,** a la pena principal de 200 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarla penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.** Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

**2.2.-** El señor **JAVIER NUÑEZ ESPITIA,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 12 de octubre de 2011[1].

**2.3.-** Este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias el 30 de octubre de 2017.

**2.4.-** Al penado **JAVIER NUÑEZ ESPITIA,** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos por concepto de redención de pena, los siguientes lapsos:

| FECHA DEL AUTO | REDENCIÓN | |
|---|---|---|
| | MESES | DÍAS |
| 1 de octubre de 2018 | 14 | 23.85 |
| 20 de septiembre de 2019 | 3 | 21 |
| 16 de junio de 2020 | 3 | 22 |
| **TOTAL** | **22 MESES 6.85 DIAS** | |

## 3. DE LA PETICION

El condenado **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**, mediante memorial allegado al Despacho solicitó la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas.

[1] Boleta de encarcelación. Folio 10. Cuaderno de ejecución de penas.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado **JAVIER NUÑEZ ESPITIA** cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

**4.2.-** Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

*"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

*"1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena* conducta, *certificada por el Consejo de Disciplina.*
*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

*"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
*2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
*3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993*
*4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
*5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que advierte el Despacho que el penado **JAVIER NUÑEZ ESPITIA,** fue condenado por el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2011, de donde se desprende que

dos de las víctimas, fueron menores de edad, circunstancia que lo hace inmerso en la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006*), que dispone:

***"(...) Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales,* ***o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:***

*1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
*2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
*3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.*
*4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.*
*5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
*6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.*
*7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.*
***8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.***

*Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva. (..:)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como viene de verse, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de ***LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS***, donde las víctimas entre otros fueron dos (2) menores de edad, y los hechos punibles tuvieron lugar el año 2011, esto es, en vigencia de la prohibición legal antes referida, por lo cual el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas no es viable, por expresa prohibición legal dispuesta en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Frente al tema señaló la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 26 de marzo de 2009 radicado 30919 MP. Augusto Ibáñez Guzmán lo siguiente:

*"...Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de*

*conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena,* ***impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción..."***

De otro lado, el alto Tribunal de Casación Penal[2] ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios, subrogados y sustitutos, contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz, únicos admitidos por la propia ley.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor **JAVIER NUÑEZ ESPITIA.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** de la presente determinación al penado **JAVIER NUÑEZ ESPITIA**, recordando que se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO.** - Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento penitenciario donde permanece privado el referido condenado.

**CUARTO.** - Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
15 JUL 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**
**JUEZA**

| COD ACTUACIÓN | 1. INGRESOS | 2. EGRESOS |
|---|---|---|
| 20 | 1.1 | 2.1 |

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
Bogotá, D.C. 06/07/2020
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a JAVIER NUÑEZ ESPITIA
informándole que contra la misma proceden los recursos
C.C. 79755[illegible]
Notificado,
TD 80502
El(la) Secretario(a)

BOGOTA 06/07/2020
APELO
HORA 2:43 PM

[2] Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008